

## INE/JGE88/2015

### RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO INE/R.I./SPE/01/2015, INTERPUESTO POR SUSANA VARGAS CASTILLO, JEFA DE OFICINA DE CARTOGRAFÍA ESTATAL EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Distrito Federal, 23 de julio de dos mil quince.

Se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, dictada en el procedimiento disciplinario número **INE/DESPE/PD/10/2014.**

### Índice

<b>Glosario</b>	2
<b>Antecedentes</b>	2
<b>I. Procedimiento laboral disciplinario.</b>	2
1. Auto de admisión.	2
2. Contestación al procedimiento.	3
3. Auto de admisión de pruebas.	3
4. Cierre de instrucción.	3
5. Resolución	3
<b>II. Recurso de inconformidad.</b>	3
1. Presentación.	3
2. Turno.	3
3. Admisión y Proyecto de Resolución.	3
<b>Considerando</b>	4
1. Competencia.	4
2. Agravios.	4
3. Resolución impugnada.	10
4. Fijación de la litis	27
5. Estudio de fondo.	28
<b>Resuelve</b>	37

## Glosario

<b><i>Autoridad instructora:</i></b>	Otrora Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través de su titular.
<b><i>Autoridad resolutora:</i></b>	Secretario Ejecutivo.
<b><i>Constitución:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral
<b><i>Inconforme:</i></b>	Susana Vargas Castillo, Jefa de Oficina de Cartografía Estatal en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Junta:</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Junta Local:</i></b>	Junta Local Ejecutiva en el Estado de México
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## ANTECEDENTES:

### I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

**1. Auto de admisión.** La autoridad instructora emitió auto de admisión del 14 de agosto de 2014, con el cual dio inicio a instancia de parte al procedimiento disciplinario **INE/DESPE/PD/10/2014**, en contra de Susana Vargas Castillo, por la

probable conducta infractora de hostigar laboralmente a Juan Bernardo Reza González, Auxiliar de Cartografía, notificado el 22 siguiente, mediante el oficio INE/DESPE/0565/2014.

**2. Contestación al procedimiento.** Por escrito presentado el 5 de septiembre de 2014, la hoy inconforme dio contestación al procedimiento, ofreció pruebas de descargo y formuló alegatos.

**3. Auto de admisión de pruebas.** El 12 de septiembre de esa misma anualidad se admitieron las pruebas de las partes, las que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**4. Cierre de instrucción.** El 19 de septiembre de 2014 se cerró la etapa de instrucción.

**5. Resolución.** El 30 de diciembre de 2014 la autoridad resolutora notificó a la hoy inconforme la resolución del día 24 anterior, en la cual, al acreditarse la conducta infractora, se le impuso la sanción de suspensión por diez días naturales sin goce de sueldo.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** El 14 de enero de 2015, la inconforme presentó recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, en contra de la citada Resolución.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, esta Junta emitió acuerdo en el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** El veintinueve de junio de dos mil quince se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución; 202, 203 y 204 de la LGIPE; y 283, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por la autoridad resolutora que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPE/PD/10/2014.

**SEGUNDO. Agravios.** Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la inconforme expresó los siguientes:

### “ A G R A V I O S :

#### “PRIMER AGRAVIO

#### LA SANCIÓN IMPUESTA A MI PERSONA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN YA QUE ES DESMEDIDA Y FUERA DE TODO LUGAR

La autoridad resolutora viola en mi perjuicio diversas disposiciones al imponerme a todas luces una sanción **DESMEDIDA Y DESPROPORCIONADA**, ya que la sanción impuesta a mi persona de suspensión de 10 días hábiles, es arbitraria, con base en lo siguiente:

- La autoridad basa su sanción en que violenté lo establecido en los arts. 444 fracciones XVIII y XXIII y 445 fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto de la materia, **lo que es falso, ya que la autoridad no fue exhaustiva al momento de realizar las diligencias de investigación, como se demostrará más adelante.**
- La autoridad resolutora me impuso una sanción desmedida y desproporcionada de suspensión de 10 días sin goce de sueldo, **sin valorar debidamente que la suscrita NUNCA HABÍA SIDO SANCIONADA en mi estancia en el Instituto.**
- La Secretaría Ejecutiva razona la imposición de 10 días sin goce de sueldo, sin fundar y motivar el "recto criterio" de esa autoridad al' establecer para falta ordinaria grave aplica un rango de 10 a 26 días de suspensión, **SITUACIÓN QUE NO TIENE FUNDAMENTO, JUSTIFICACIÓN NI BASE LEGAL PARA**

**ESTABLECER ESTE PARÁMETRO QUE ES A TODAS LUCES ARBITRARIO Y ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

En esa virtud, resulta claro que la resolución emitida por la Secretaria Ejecutiva en contra de la suscrita, y en concreto la sanción impuesta a mi persona debe desecharse por notoriamente improcedente, no haberse impuesto debidamente con base en los requisitos que señalan los arts. 274, 275 y 278 del Estatuto de la materia.

**SEGUNDO AGRAVIO**

**LA AUTORIDAD INSTRUCTORA VIOLENTÓ EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**

La autoridad instructora violentó en mi perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, ya que al momento de realizar las diligencias de investigación, NO FUE EXHAUSTIVA COMO LE ORDENA LA LEY, ya que realizó indagatorias sesgadas que violentaron mi garantía de audiencia y debido proceso.

Por lo que hace al inciso g) descrito en el considerando 8, en lo referente al estudio de fondo hecho valer por la autoridad resolutora, es relevante señalar lo siguiente:

Si bien es cierto que el testimonio del C. Fernando Espinoza Zárate fue tomado en cuenta tanto por la autoridad instructora como por la autoridad resolutora, al igual que los demás testimonios que fueron recabados por dicha autoridad instructora, también lo es que los servidores públicos que vertieron los testimonios en cuestión fueron señalados únicamente por el denunciante, mismos que sirvieron para normar el criterio de ambas autoridades; es decir, a la autoridad instructora le sirvió como apoyo para determinar el inicio del procedimiento disciplinario fincado en mi contra y a la autoridad resolutora le sirvió de apoyo para determinar entre otras valoraciones que dichos testimonios, los cuales obran en los autos del expediente que nos ocupa, fueran el sustento para resolver sancionarme, sin que fuera tomado en cuenta por parte de estas dos autoridades, particularmente por lo que hace a la autoridad instructora, el comparecer a más personal vinculado en el lugar de los hechos, es decir en la oficina, ya que en uso de sus facultades de indagar sobre los hechos motivo del presente asunto, y con el ánimo de llegar a la verdad legal, es evidente que dejó de cumplir con su función de ser exhaustiva y de mejor proveer, pues en su facultad de practicar la diligencia de investigar estuvo en posibilidades de

comparecer a más personal de la oficina, así como de quien se constituyó como un testigo principal en uno de los hechos denunciados, inclusive por encima de los demás ya que de acuerdo con el dicho del denunciante, se encontraba platicando con este servidor público de nombre Vicente Escalera Venegas, cuando ocurrieron los hechos que se desprenden del inciso g), descrito por la autoridad resolutora en el punto 8 del apartado descrito como estudio de fondo de su resolución, pues dicho servidor público se encuentra vinculado directamente con los hechos que se señalan en este inciso, sin que la autoridad instructora compareciera a dicho servidor público, a pesar de que se encuentra plenamente identificado, con adscripción a la 21 junta distrital ejecutiva del estado de México, de la misma forma en que la autoridad resolutora no considerara ningún análisis sobre el particular.

Más aún, los hechos que fueron valorados por la autoridad resolutora en lo que advierte como: "hechos y comportamientos", los cuales se señalan dentro de los incisos: c), e), g) y h) de su resolución, advierten la presencia de más personal vinculado con los hechos al cual no se le solicitó su testimonio sobre tales acontecimientos, advirtiendo con ello falta de objetividad en los planteamientos vertidos tanto por la autoridad instructora como la autoridad resolutora, pues al no tener un panorama más completo de los hechos aún y cuando la instructora se encontró en posibilidades de ser exhaustiva es claro y notorio que no lo hizo, en contra sentido, únicamente se basó en las testimoniales de quienes fueron mencionados por el denunciante, lo que trajo como consecuencia que la valoración de los hechos fuera sesgada.

Así las cosas, con lo que se advierte que la autoridad resolutora mediante un criterio estrictamente legaloide, al amparo más de un tecnicismo jurídico que de una valoración objetiva rechazo en mi perjuicio la probanza que ofrecí, consistente en el testimonio que por escrito presentara la C. Verónica Rojas Vázquez, del que se desprende que dicha trabajadora se encontraba presente el día que ocurrieron los hechos consignados en el inciso g) de cuenta, atestiguando que no le grité al denunciante y en contra sentido le hablé de manera respetuosa, testimonio que fue desechado por la autoridad resolutora por considerar que el documento en el que se plasmó tal testimonial, al no tener fecha y a decir de la autoridad resolutora: "no se tiene certeza de que haya sido rendido libre y en condiciones de imparcialidad", dándole mayor valor a la inexistencia de la fecha en la documental ofrecida, que al contenido del testimonio de quien lo vierte como testigo de los hechos, pues si bien es cierto que el mismo por un error involuntario no cuenta con fecha, quien lo firma, lo

hace bajo protesta de decir verdad, pues le constaron los hechos en mención, además de ser una servidora pública plenamente identificada en su área de adscripción, situación que se hubiera aclarado si la autoridad instructora hubiera cumplido con el principio rector de ser objetiva, además de ser exhaustiva lo que en la especie no se dijo, arrojando como consecuencia una resolución sesgada carente de total objetividad, pues la autoridad instructora se limitó a comparecer sólo a algunos servidores públicos, principalmente los mencionados por el denunciante.

Por lo tanto la resolución que se contraviene debe ser desechada, restituyéndome mis derechos y/o en todo caso determinar que se reponga el procedimiento, evitando con ello que se transgreda en mi perjuicio la aplicación del debido proceso.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para quien suscribe que la sanción impuesta además de desprenderse de una resolución carente de objetividad, suponiendo sin conceder que los hechos imputados fueran ciertos dicha sanción resulta totalmente desproporcionada.

Resulta aplicable la siguiente tesis, misma que se invoca:

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

...

**TERCER AGRAVIO**  
**LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 274 DEL**  
**ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN**

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción por demás excesiva y exorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender lo establecido en el artículo 274 del Estatuto, el cual reza:

...

Considerando los argumentos antes esgrimidos y que se hacen valer, la autoridad resolutora impuso una sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, la cual es por demás excesiva y exorbitante.

La suspensión citada que fue decretada a mi persona, denota que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

Aunado a ello, como se demostró oportunamente, la autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado y dejó de analizar y valorar debidamente las pruebas de descargo que ofrecí en mi escrito de contestación, lesionando mis intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que dejé de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hipótesis que en el presente caso no sucedió, además de que como quedó plenamente demostrado, el procedimiento estuvo plagado de una serie de vicios e inconsistencias; y además de que como se señaló, la autoridad nunca pudo acreditar debidamente los hechos denunciados en mi contra, tomando una postura paternalista a favor de un trabajador que ha tenido un mal desempeño en la Institución y que se cubre bajo la cortina de que es víctima de un supuesto acoso laboral.

La calificación de la infracción por parte de la autoridad responsable es **ambigua e ilegal**, ya que no fundamenta con claridad la gravedad de la falta, por lo que al hacer tan desatinada calificación de la misma, me deja en estado de indefensión, al no fundamentar la gravedad de la supuesta falta cometida.

Y más aún, si consideramos que con esa calificación de la falta, se me impuso una sanción de 10 días naturales sin goce de sueldo, lo que resulta grave y contrario a la norma.

Apoya lo sustentado por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

...

**CUARTO AGRAVIO: LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ DEBIDAMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR AL MOMENTO DE EMITIR LA SANCIÓN**

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad no valoró debidamente mis condiciones económicas al momento de imponer la sanción, al señalar lo siguiente:

"Sus condiciones económicas no guardan relación con la infracción cometida, empero, son de considerarse para efectos de fijar la sanción que corresponda, dado que la percepción bruta que este instituto le cubre por sus servicios le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la sanción que se fije"

Con tal desatinada y subjetiva determinación, la sanción impuesta a mi persona en el expediente INE/DESPE/PD/10/2014, violenta flagrantemente lo establecido en el artículo 274 fracción II del Estatuto, el cual señala:

...

En ese sentido, al no valorar adecuadamente la autoridad mis condiciones económicas, se vulneran en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 274 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que la Secretaría Ejecutiva ni por asomo, consideró que al momento de imponerme la sanción consistente en suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, TENDRÍA COMO CONSECUENCIA que dejaría por ende de recibir mi sueldo completo como **JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFÍA ESTATAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO**, salario con el cual mantengo a mi familia y destino para pagar diversos servicios como agua, luz, renta, alimentación, guardería de mi hija, tarjeta de crédito, entre muchos otros, por lo que me causó un perjuicio grave al no considerar que es mi único ingreso, toda vez que los trabajadores del INE, tenemos prohibido tener otro empleo.

En tal suerte, que la autoridad resolutora debió de haber realizado una valoración seria de cual era mi situación económica, para que con base en ello, pudiera establecer una sanción acorde a las circunstancias del caso, y no hacerlo con la ligereza con lo que la impuso, violentando la garantía de legalidad con la que se deben de guiar todas las autoridades.

De esa manera, procede se revoque la sanción de 10 días naturales sin goce de sueldo impuesta indebidamente a mi persona, y como consecuencia, se me reintegre mi salario por esos días para poder cubrir mis necesidades básicas.

Resulta evidente que ante el cúmulo de irregularidades en la resolución que ahora se impugna, la autoridad resolutora dejó de cumplir lo establecido en el artículo 275, del Estatuto en cita, el cual señala:

...

Por todo lo antes expuesto, en los agravios y/o consideraciones de derecho que se hacen valer, la resolución dictada en el expediente INE/DESPE/PD/10/2014 de fecha 24 de diciembre de 2014, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los arts. 274, 275 y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto procede que esa Presidencia del Consejo General del INE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando la sanción impuesta a mí persona.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

..." (sic)

**TERCERO. Resolución impugnada.** La resolución de 24 de diciembre de 2014, medularmente, estableció lo siguiente:

**“ C O N S I D E R A N D O ”**

...

**8.** En el presente asunto la litis consiste en determinar si la C. Vargas Castillo hostigó laboralmente al C. Juan Bernardo Reza González, como sostuvo éste, y por ende, si infringió los artículos estatutarios y el Código de Ética señalados por la autoridad instructora, al también contravenir las obligaciones de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados y terceros; a observar y hacer cumplir las disposiciones del Código (hoy la Ley), del Estatuto, y demás normativa emitida por los órganos del Instituto; así como las prohibiciones de incurrir en actos o conductas que vayan contra la dignidad del personal del Instituto, durante el ejercicio de las labores, realizar actos con el propósito de hostigar, intimidar o perturbar a superiores,

compañeros y subordinados en el ámbito laboral; o bien, si como lo aduce la probable infractora, los hechos consignados en la denuncia son falsos, infundados y ambiguos, porque los temas por los que el denunciante alega un supuesto acoso son absurdos, vagos, imprecisos, intrascendentes y por demás superfluos, con independencia de que sean ciertos o no; además de que en su vida laboral siempre se ha conducido con sus compañeros de trabajo con respeto y profesionalismo.

En cuanto a los hechos constitutivos de la presunta conducta que se indica, son los que se reproducen en los numerales 1 y 5 del capítulo de HECHOS del Auto de Admisión, a fojas 0002-5 y 0006-11 del expediente (páginas 1 a 8 de esta Resolución), relacionados con los medios probatorios que exhibió el denunciante C. Juan Bernardo Reza González, para demostrar el probable hostigamiento laboral sufrido de parte de la C. Susana Vargas Castillo; aquellos que aportó ésta en vía de informe a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y los que dicha dirección se allegó en la etapa de investigación (enunciados en el Resultando II de esta Resolución), a saber, las probanzas de cargo 1 y 5 (Tarjeta enviada por la C. Susana Vargas Castillo al denunciante; copias de recibo de pago de quincena, de escritos del denunciante y de fotografía de un escritorio; informe de la C. Susana Vargas Castillo y anexos consistentes en correos electrónicos; diversas tarjetas enviadas por la citada), 7 a 11 (actas de comparecencia de las partes y de personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, en las que constan sus declaraciones) cuyo contenido se reprodujo en el Auto de Admisión a fojas 0011-18 del expediente (páginas 8 a 13 de esta Resolución), probanzas todas que en su calidad de documentales públicas, salvo los escritos, las copias del recibo de pago y fotografía, así como los correos electrónicos, merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que los escritos y correos electrónicos, las copias del recibo de pago y fotografía, en mención, por la recta relación que guardan con dichas documentales públicas y con los hechos denunciados, así como por las afirmaciones de las partes, e incluso, con el reconocimiento de los mismos por parte del probable infractor, también cuentan con pleno valor probatorio, estimados conforme a los numerales 1 y 3 del precepto invocado de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Fijado el valor probatorio de las probanzas mencionadas, es importante señalar que lo que está a debate es la apreciación del carácter irregular de los hechos que se tienen por demostrados con los mismos, esto es, si en efecto son

constitutivos de hostigamiento laboral o no lo son. Al respecto, la instructora advirtió la conducta de hostigamiento laboral, con base en los elementos que enlistó en el Auto de Admisión y que a continuación se reproducen y analizan:

[...]

**b) Con fecha 27 de septiembre de 2013, el C. Juan Bernardo Reza González envió un escrito a la C. Susana Vargas Castillo a través del cual externó sobre las conductas de que había sido objeto por parte de ella.**

Esta autoridad advierte del contenido del escrito referido, que el C. Reza González le manifiesta a la C. Susana Vargas Castillo su descontento e inconformidad contra actos de ella contrarios a lo señalado en el artículo 445, fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; le expresa que no se ha dirigido con madurez y profesionalismo, y que no ha cumplido los principios rectores del Instituto, por una serie de indirectas dirigidas al hoy denunciante y otros compañeros, tales como: “Por qué son niñas y se van a quejar con el biólogo”; “Por qué hay cobardes que no me mandan copias a mi” (sic); en alusión al oficio que el denunciante presentó al Departamento de Recursos Humanos por la inconformidad de un descuento sin fundamento y del cual no giró copia a su persona, lo que ha sido motivo de expresiones despectivas de su parte; que también ha sido objeto de burlas y ha recibido de ella golpes e insultos, como “no seas bobis”, “tontis”, y malos tratos, dado que le ha levantado la voz en repetidas ocasiones, gritándole: “!!!Quién es tu jefa, quien es tu jefa!!!”; en dicho escrito, el denunciante también le espeta a la C. Vargas Castillo su descontento por la tarjeta JOCE 001/2013, de la que dice no hay ningún fundamento; le atribuyó acoso laboral en contra de un compañero que ejerció su derecho de expresión respondiendo una de sus tan famosas tarjetas, por las represalias de prohibirle el uso del teléfono y no pasarle una llamada de la guardería de su hijo, así como retirarle las llaves de la oficina sin motivo; entre otras manifestaciones.

El denunciante refirió en su escrito inicial que desde la fecha en que hizo llegar el escrito antes reseñado a la C. Vargas Castillo, ha tenido con él actos negativos y hostiles, ignorándolo por completo en el trabajo, no le dirige la palabra, toda instrucción de trabajo la recibe a través de gente de su entera confianza del área, entre otras cosas; y en su comparecencia ante la instructora, agregó que si bien es cierto en su escrito ocupó términos fuertes y directos como decirle que debe ser madura y profesional, es debido a que está cansado de que esa persona lo agrede en todo momento.

Por su parte, la denunciada, en su informe ante dicha instructora, aclaró que en ningún momento se ha dirigido con el denunciante o hacia alguno de sus compañeros, de manera irrespetuosa; que adjunta la impresión de varios correos, por los cuales optó ante la inconformidad del C. Reza de dirigirse a él y por lo violento que es, en los que le solicita el trabajo que debe realizar, y que de una u otra forma no cumple cabalmente, es falso que lo ignore en el trabajo y tenga actos hostiles hacia él; al contrario, él es quien en algunos correos se dirige a ella en una forma hostil y ofensiva, utilizando palabras como: caprichosa; no realiza las actividades que le son encomendadas o las realiza con errores; y en su comparecencia, dijo que su relación laboral la intenta realizar de manera verbal, sin embargo, es muy agresivo y le grita, por lo que ha optado por dirigirse a él a través de correo electrónico y en ocasiones se apoya de la primera persona que ve para pedirle que les avise a los compañeros en general sobre alguna cuestión en específico, pero las instrucciones las da ella por correo electrónico o verbalmente; manifiesta que nunca ha ignorado al denunciante, a pesar de su actitud violenta y agresiva, e incluso si recibe un correo agresivo de su parte, ignora la parte agresiva y se avoca a la parte laboral, marcándole copia al biólogo Abel Rubén Pérez Pérez; de ahí que califica lo alegado por el denunciante como burdo y sin fundamento, y dado que tampoco ofrece pruebas en este caso.

Esta autoridad considera que el escrito enviado por el denunciante a la C. Vargas Castillo expresándole su inconformidad por el trato que ésta le ha dado, por un lado, es indiciario de que en efecto ha sido objeto de malos tratos por parte de su jefa inmediata, empero, para tenerlos por acreditados se requieren mayores elementos de prueba, no obstante que en particular no fueron desmentidos por la JOCE, dado que a su silencio no es dable atribuirle reconocimiento ficto, pues ese efecto jurídico no está previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**c) Con fecha 30 de octubre de 2013 a las 14:27 horas, la C. Susana Vargas Castillo envió correo electrónico dirigido a 'VERO', 'TANIA', con copia para el Biól. Rubén Pérez Pérez y para el C. Juan Bernardo Reza González, a través del cual exhibió al C. Juan Bernardo Reza ante los destinatarios, al mencionar "Un favor: debido a que Juan no realizó el trabajo encomendado y a que tenemos que terminar esa actividad el día de hoy, te solicito pasar la información a Tania para que la concluya".**

Este hecho no fue denunciado por el C. Reza González, sino que se desprendió de los anexos del informe rendido por la C. Vargas Castillo el 15 de mayo de 2014, y en efecto, en el mismo la emisora del correo no se limitó a establecer con conocimiento del superior jerárquico de ambos, que el denunciante no realizó el trabajo encomendado y que por ello alguien más debía concluirlo, para eventualmente tomar algunas medidas, sino que lo hizo notar incluso para otras dos personas, innecesariamente, exhibiendo al denunciante ante los destinatarios del correo.

[...]

**e) Con fecha 21 de noviembre de 2013 a las 8:41 horas, en respuesta al similar de fecha 20 del mismo mes y año mediante el cual Juan Bernardo Reza informó a Susana Vargas Castillo que necesitaba 3 días más para realizar el “levantamiento de anexos de manzanas”, la funcionaria envió correo electrónico dirigido a C. Erick Eduardo López Rodríguez, Técnico de Actualización Cartográfica de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 27 en el estado de México, a través del cual exhibió al C. Juan Bernardo Reza ante el destinatario, al mencionar “Tomando en cuenta que tú si conoces la normatividad [...] te solicito me ratifiques esta información que envía Juan, si es necesario trabajar otros 3 días, si efectivamente no podemos dividir los fraccionamientos como dice la norma, y que comentes si requieres algo más.”**

Este hecho se desprendió de los anexos del informe rendido por la C. Vargas Castillo el 15 de mayo de 2014 (foja 000118), y en el mismo la emisora del correo, más que buscar elementos para corroborar o ratificar la información proporcionada por el C. Reza González, innecesariamente insinuó el desconocimiento de las normas por parte del mismo, al decirle al C. Erick López Rodríguez “Tomando en cuenta que tú si conoces la normatividad...”; esto es, bastaba solicitarle al C. Erick su punto de vista respecto a lo señalado por el hoy denunciante, sin ensalzar el conocimiento del primero, ni menospreciar el del segundo, exhibiéndole con ello, dado que con tal proceder inclusive la JOCE podía influir el sentido de la respuesta solicitada para contradecir lo señalado por el C. Juan Reza –respuesta que no fue recabada en el expediente-, situación que indudablemente denota animosidad de la probable infractora en contra del hoy denunciante, además del descontento por su trabajo.

**f) Que en el mes de diciembre de 2013, la C. Susana Vargas cambió de lugar los escritorios del personal de Cartografía Estatal, y al respecto el C. Juan Bernardo Reza le refirió a la funcionaria “no me gustaría que me pusiera ahí porque sufro de dolores en el lumbago (crisis de dolores en la espalda a nivel de lumbares) y que los cambios de temperatura podrían agravar mi estado físico” y al respecto Susana Vargas aparentemente le respondió “no pues tapate”. Los CC. Rubén Guadalupe Rosales Zamora y Fernando Espinosa Zárate refirieron el evento coincidentemente.**

En su escrito inicial, el denunciante señaló que la Jefa de Oficina de Cartografía Estatal (JOCE) ha cambiado el lugar de trabajo dos veces, la primera en el mes de diciembre de 2013; de la segunda, cuya fecha no proporcionó, se dolió de haber sido puesto cerca de la puerta que da a un balcón, expuesto a cambios de temperatura por sufrir dolores de lumbago y tras hacer el comentario la JOCE le respondió: “no pues tápate”; en su comparecencia del 11 de julio de 2014, señaló: “Por cuanto hace a los cambios de escritorio, quiero comentar que hace dos o tres años, en una ocasión que regresamos de vacaciones y sin consultarnos, nos encontramos con que había cambiado los escritorios de todo. Actualmente, en el último cambio de lugar, espacio de trabajo si bien ya no me encuentro pegado a la puerta del balcón, si me colocó en una posición en la que no tengo privacidad para desempeñar mi trabajo.”

De lo señalado por el denunciante, hubo tres cambios de lugar de trabajo, el primero en el mes de diciembre de 2013 y los dos últimos en ocasiones posteriores, sin tener la precisión de sus fechas, pero por lógica del presente año 2014; y respecto a lo anterior, la probable infractora, al rendir el informe que le solicitó el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, aclaró que no han sido dos, sino tres, las veces que ha cambiado de lugar al personal, sin aportar datos de las fechas en que ocurrieron; la primera, porque no estaba rindiendo el equipo de trabajo de manera óptima y quería mejorar el lugar, puesto que el área estaba descuidada y sucia; la segunda, fue por recomendaciones de protección civil y a sugerencia de su superior de realizar el trabajo de los compañeros por parejas, para mejorar la calidad del trabajo y evitar errores; y que en ésta, atenta al comentario del C. Juan Reza, de que no tenía espacio en el lugar anterior, le asignó uno en el que puede desplazarse con facilidad.

Los CC. Rubén Guadalupe Rosales Zamora y Fernando Espinosa Zárate, Auxiliares de Cartografía, refirieron en su comparecencia ante la instructora, el 11 de julio de 2014, el primero, que regresando de las vacaciones de diciembre de 2011, se encontraron que Susana Vargas ya había cambiado los lugares; que de esa distribución a Juan Bernardo Reza le tocó el lugar ubicado a un lado de la puerta del balcón, quien le manifestó que sufría de dolores de espalda, y obtuvo como respuesta “pues ponte tú chamarra”; el segundo señaló que, regresando de vacaciones en enero de 2013, se encontraron que con la sorpresa de que ya los habían cambiado de lugar, poniendo sus escritorios de frente hacia la pared y que desde entonces a esa fecha iban tres veces que les cambiaba los lugares sin darles una explicación coherente y pese a su inconformidad; que en una de esas ocasiones Juan Reza le comentó a Susana Vargas que no le gustaba el lugar porque padece de dolores lumbares y le entraba frío, recibiendo como respuesta “pues tápate”.

Ahora bien, aun considerando la imprecisión de las fechas en torno a los hechos analizados en este apartado, dado que, mientras el denunciante se dolió de una conducta de cambio de lugar que le afectaba por un padecimiento de lumbago, que según su dicho se colige sucedió en el año 2014, dos de sus compañeros señalaron circunstancias de tiempo distintas, una supuestamente regresando de vacaciones de diciembre de 2011 (o sea, en enero de 2012), y otra, en enero de 2013, dicha imprecisión no desvirtúa la coincidencia en cuanto al fondo, es decir, en cuanto a los hechos sustanciales referidos, los que además fueron reconocidos por la probable infractora, quien precisó que fueron tres ocasiones en las que los cambió de lugar, por lo que para esta resolutora se tienen por demostrados hechos de cambio de lugar que implicaron un acto de maltrato para el denunciante y sus compañeros, sin tener una justificación sólida para hacerlo, causándoles molestia y, específicamente, al denunciante, quien en uno de los cambios le manifestó que el lugar que dispuso para él cerca de la puerta que da a un balcón no era conveniente dado que sufría de dolores de lumbago por los cambios de temperatura, a lo que sin atender la razonabilidad de su argumento, se limitó a decirle que se tapara; sin soslayar que su superior jerárquico, el C. Biólogo Abel Rubén Pérez Pérez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, en su comparecencia del 11 de julio de 2014, refirió “En cuanto a los cambios de lugar, si es verdad que Susana Vargas Castillo ha realizado cambios en el área sin consultarme...”.

**g) Con fecha 29 de enero de 2014, la C. Susana Vargas Castillo aparentemente se dirigió al C. Juan Bernardo Reza González y “frente de un compañero del Distrito 21, Vicente Escalera Venegas con el que me encontraba platicando en ese momento, me empezó a gritar y de una manera grosera me exigió abriera mi correo institucional, actitud que generó que el ambiente se tornara tenso”, hecho que de manera coincidente refirieron los CC. Rubén Guadalupe Rosales Zamora y Fernando Espinosa Zárate.**

En cuanto a este hecho, el denunciante abundó en su comparecencia del 11 de julio de 2014, que en la fecha referida la C. Susana Vargas Castillo le gritó en forma muy agresiva delante de todos sus compañeros de área; por su parte, la instruida indicó en su informe ante la instructora, que nuevamente el C. Juan Reza señala que hizo bien su trabajo, siendo que ella tiene los correos que hacen constar que en ningún momento le envió el archivo referido en su imputación, empero, aunque dice adjuntar el formato solicitado, el que recibió de Juan Reza y los correos en que los recibió, tales constancias no las aportó y no obran en el expediente; asimismo, puntualizó que es una persona sumamente tranquila y le gusta respetar a las personas y que a pesar de la violencia con la que en todo momento el C. Reza se dirige hacia ella o hacia algunos compañeros de área, en ningún momento le ha faltado al respeto gritándole. Ya en su comparecencia, dijo que trata al denunciante con pincitas y que ese día lo que le molestó es que efectivamente fue y le pidió como cuatro veces que abriera su correo en presencia de un funcionario del Distrito 21, según comentó en su escrito.

Respecto a este hecho, en su comparecencia ante la instructora, los CC. Rubén Guadalupe Rosales y Fernando Espinosa Zárate, declararon respectivamente que, esa fecha Susana Vargas levantándole la voz y de mala forma, le pidió a Juan Reza de manera insistente que abriera su correo electrónico en ese momento, y que se vio muy autoritaria la actitud de Susana Vargas delante de todos y tornó tenso el ambiente; que Susana Vargas en voz alta le exigió a Juan Reza el archivo que no le había enviado el anexo y Juan dijo que ya se lo había corregido y enviado y ella decía que no era cierto, que abriera su correo porque no le había enviado nada, se lo dijo varias veces, ella abrió el correo percatándose que efectivamente se lo había enviado, sin decir más, se dio la vuelta y se fue a su privado, evento que ocasionó un ambiente tenso por lo ocurrido.

Ahora bien, contrariamente a la versión que había sostenido en su informe, la probable infractora, al dar contestación al procedimiento disciplinario, acerca del hecho imputado de que le gritó a Juan Reza delante de un compañero del Distrito 21, Vicente Escalera Venegas, señaló que es totalmente falsa y unilateral dicha manifestación dado que el denunciante no ofreció el testimonio de dicho testigo, empero no escapa a esta autoridad que tal situación ya previamente la había reconocido; sostuvo que Fernando Espinoza Zárate compareció ante personal de la instructora siendo que no fue referido como testigo por el denunciante en su escrito inicial y quien en ningún momento señaló que le hubiera gritado como alega el denunciante, sino que claramente menciona que le habló “con voz alta”, cuando según el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra gritar como “Levantar la voz más de lo acostumbrado”, de modo que debe tenerse en cuenta que es diferente gritar o hablar en voz alta o insultar o denostar , por lo que dijo que está demostrado que el denunciante se siente agredido cuando le hace señalamientos que guardan relación con su deficiente trabajo o su falta de puntualidad, pretendiendo llevar los hechos al terreno del acoso laboral, lo cual deviene inoperante e insulso; no obstante, esta autoridad advierte que Fernando Espinosa Zárate si fue referido como testigo de los hechos del 29 de septiembre de 2013 y que señaló haber estado presente cuando sucedieron los hechos, que se percató de ellos, y si bien no refirió que la instruida le gritara al denunciante, sino que le habló con voz alta, es evidente que al referir la voz alta es que distingue bien ésta de la voz normal de la JOCE, además de que coincide en el hecho de que la actitud de la señalada tensó el ambiente en el lugar de trabajo; la instruida en su defensa dijo que es claro que no estamos en presencia de ninguna falta de rectitud ni de respeto por lo que no transgrede lo señalado en el artículo 444, fracción XVII del Estatuto. Ofrece como prueba de su parte el escrito sin fecha en donde la C. Verónica Rojas Vázquez manifiesta bajo protesta de decir verdad que estuvo presente en ese momento y no apreciaron que le hubiera gritado como señala y en apoyo a su argumento cita tres tesis relativas a la valoración de la prueba testimonial, probanza documental que no beneficia a su oferente al contener un testimonio sin fecha cierta, del que no se tiene la certeza que haya sido rendido de manera libre y en condiciones de imparcialidad, el cual carece de valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cuanto a las tesis invocadas, el testimonio de los auxiliares de cartografía que comparecieron ante la instructora fue conteste y se

apegó a los principios que dichas tesis consignan. En conclusión, se tiene por acreditada la conducta imputada y que fue motivo de análisis en este apartado.

**h) Con fecha 3 de abril de 2014, la C. Susana Vargas aparentemente “comentó levantando la voz y molesta “no si no quiere no, es más ya no; no le des nada, no ya no le des” al C. Mario Antonio Torres Jiménez para que no entregara al C. Juan Bernardo Reza dos mochilas de la verificación nacional muestral 2013-2014.**

El denunciante refirió que uno de los últimos malos tratos y humillación de que fue víctima por parte de la C. Susana Vargas, fue que en la fecha mencionada se repartieron mochilas de la verificación muestral nacional y que le llamó Mario Antonio Torres para que firmara una hoja que serviría como acuse por dos, pero como él no sabía de qué se trataba y preguntaba por qué dos, qué eran las dos cosas, le enseñó dos mochilas, cuando la denunciada hizo el comentario que se cita y le dijo que no le diera nada, que él le comentó a Mario Antonio Torres que no había dicho que no quería, solo que no sabía que era lo que iba a firmar, se dio la vuelta y salió de la oficina de Susana Vargas.

Al respecto, la denunciada aclaró en el informe rendido el 15 de mayo de 2014 ante la instructora, que Mario Antonio Torres Jiménez redactó el archivo de acuse correspondiente y fue llamando uno por uno a los compañeros para hacer entrega de las mochilas que les tocaron y que al llamar al compañero Juan Reza, le pidió que firmara el acuse, que le darían 2 mochilas a lo cual, el compañero respondió que primero quería ver por qué iba a firmar, tomando en sus manos una de las mochilas y analizándola. Viendo esto y, tomando el antecedente de que la vez en que le hizo entrega de papelería para todo el año, misma que todos necesitaban, y que él únicamente guardó en su locker, pensó que no servirían de nada las mochilas si, como en aquella ocasión, el compañero Juan las guardaba en su locker, por lo que le comentó a Mario, un tanto molesta, sinceramente, que si no quería alguien las mochilas, no le diera, por lo que Juan comentó, “bueno, pues no” y salió de la oficina; sin embargo, contrario a lo que comenta, en ningún momento levantó la voz, lo dijo de la manera más tranquila del mundo, puesto que su intención no era ofender al compañero sino aprovechar verdaderamente un recurso que se asignó para utilizarse.

Así las cosas, para esta resolutora la actitud que asumió la instruida no se justificaba, primero, porque reaccionó con intolerancia ante la duda o inquietud inicial planteada por el C. Juan Reza, y luego, ante una mera especulación de su parte de que el recurso a proporcionarse no sería aprovechado por el mencionado, instruyó que no se le dieran las mochilas, con lo cual lo hizo objeto de discriminación, que es una forma de violencia que por supuesto puede causar subjetivamente en las personas un sentimiento de mal trato y humillación.

La instruida ofreció como prueba de descargo los escritos sin fecha en donde los CC. Mario Antonio Torres Jiménez y Ana Laura Méndez Hernández manifiestan bajo protesta de decir verdad que estuvieron presentes en el momento de la entrega de las mochilas y en ningún momento observaron ningún tipo de maltrato y humillación por parte de la C. Susana Vargas Castillo, probanzas documentales que no benefician a su oferente al contener testimonios sin fecha cierta, de los que no se tiene la certeza que hayan sido rendidos de manera libre y en condiciones de imparcialidad, que incluso atienden a un mismo formato y que carecen de valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los motivos apuntados y porque su testimonio se dirige a contrarrestar no determinados hechos, sino la afirmación de un presunto maltrato y humillación que esencialmente se concreta en el fuero interno de las personas, como efecto de determinados hechos o actos en que se ven involucradas.

**i) Que el C. Juan Bernardo Reza González tiene asignado el escritorio de peores condiciones del área de Cartografía Estatal, lo cual fue reconocido la C. Susana Vargas Castillo al manifestar “Actualmente si tiene el peor escritorio, en cuanto al mobiliario que se recibe lo voy asignando por insaculación, en dos ocasiones le ofrecí cambiarle su escritorio si bien no nuevo, si en mejores condiciones a lo que él se negó.”**

Así lo señaló el denunciante, que la discriminación a su persona llega al grado de no poder cambiarle su escritorio, que es el más dañado del área, pues la denunciada hace rifas de los muebles solo con algunas gentes, a puerta cerrada; y en su comparecencia del 11 de julio de 2014, agregó que no ha encontrado la manera de pedirle que le cambie el mobiliario, ya que en alguna ocasión le comentó que se iban a desincorporar unos escritorios y le puso muchas trabas, no obstante a los demás compañeros del área si les permite

incorporar y desincorporar mobiliario a través de Mario Torres Jiménez, quien es el encargado del inventario del área de cartografía.

Los CC. Rubén Guadalupe Rosales Zamora y Fernando Espinosa Zárate coincidieron en que el escritorio de Juan Reza es el peor, señalando el primero que le fue asignado escritorio nuevo, y el segundo, que ha habido oportunidad de obtener mobiliario nuevo o de otros departamentos y que a él le ha puesto muchas trabas para el cambio y tiene conocimiento que Verónica Rojas Vázquez y Óscar Omar tienen escritorios nuevos; también coinciden en que la C. Vargas Castillo asigna el mobiliario mediante rifas. Mientras que la probable infractora en su informe señaló que Mario Antonio Torres Jiménez es la persona encargada de los inventarios del área, que lo tiene en orden y realiza las bajas y altas oportunamente y ha visto en cada oportunidad el mejorar el equipo y mobiliario de todo el personal, pero como no hay mobiliario nuevo suficiente para todos, ella se ve en la necesidad de repartirlo entre los compañeros, y la mejor forma fue realizando una insaculación, una rifa de los insumos disponibles entre todos los compañeros con las mismas oportunidades de mejorar su mobiliario, rifas en las que si bien no llama a todo el personal, siempre las realiza al menos frente a tres personas; que en el mes anterior (abril) se desincorporó mobiliario obsoleto en otras áreas por lo que bastante mobiliario del área que ya no servía fue reemplazado no por mobiliario nuevo pero si mejor y cuando se le comentó a Juan Reza que si quería que se reemplazara su escritorio comentó que no, que así estaba bien; en su comparecencia del 11 de julio de 2014 ante la instructora declaró: “Actualmente si tiene el peor escritorio, en cuanto al mobiliario que se recibe lo voy asignando por insaculación, en dos ocasiones le ofrecí cambiarle su escritorio si bien no nuevo, si en mejores condiciones a lo que él se negó. Hace como 2 meses me comentó que quería un escritorio que se estaba desincorporando de otra área a lo que le dije “no, coméntale a Miguel” y ya posteriormente no supe que pasó”. Abundó en que hacía como dos meses que fue la última vez que recibieron mobiliario nuevo consistente en 4 modulares (escritorios) y se les asignaron a Verónica, Rubén Rosales, Omar Vargas y el otro se lo quedó ella y que en cuanto a cambios de escritorio sólo a Juan no se le ha cambiado, supuestamente porque en dos ocasiones le sugirió cambiárselo pero no quiso; similar consideración estableció al contestar el procedimiento, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2014.

En las relatadas circunstancias, valorando las declaraciones de las partes y de los testigos antes mencionados, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, como dispone el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hay plena concordancia en las versiones, de las que se desprende que el escritorio del denunciante está dañado y es el peor que hay en el área de cartografía de la vocalía local del Registro Federal de Electores en el estado de México, hecho reconocido por la C. Vargas Castillo; también, que pese a lo anterior se han asignado escritorios nuevos o en mejores condiciones a otros compañeros, pero no al denunciante, único al que no se le ha cambiado, y que a éste la denunciada le ha puesto trabas para cambiar su escritorio mediante incorporación de mobiliario a través de Mario Torres; así lo señaló el denunciante y lo corroboró no solo su compañero Fernando Espinosa Zárate, sino también la probable infractora, cuando ella misma refirió “Hace como 2 meses me comentó que quería un escritorio que se estaba desincorporando de otra área a lo que le dije “no, coméntale a Miguel” y ya posteriormente no supe que pasó”, sin explicar las razones por las cuales dijo que no, materializando una traba u obstáculo para el cambio solicitado; sin que haya demostrado en forma alguna que le haya ofrecido al denunciante cambiarle el escritorio en dos ocasiones y que las rifas que realiza concedan a todos las mismas oportunidades, por lo cual se acredita plenamente un acto de discriminación en el ámbito laboral en contra del C. Juan Bernardo Reza González.

No beneficia a la C. Susana Vargas Castillo su manifestación de que es del conocimiento público en toda la institución que el mobiliario con el que contamos no ha sido renovado cotidianamente, por lo que los bienes con que trabajamos se encuentran en un estado regular, y que por tanto, aunque el quejoso ofrezca una fotografía de su escritorio “desparramado y feo”, sea una situación generalizada en la institución, y por ello niegue que obedezca a una situación de acoso laboral o discriminación, en razón de que la cuestión se centró en los cambios de mobiliario específicos propiciados por ella en el área de cartografía a su cargo, en los que injustificadamente no consideró al denunciante.

[...]

**k) Que con las conductas atribuibles a la C. Susana Vargas Castillo, el C. Juan Bernardo Reza González ha sentido una afectación en su esfera laboral y psicológica al sentirse en todo momento a la expectativa de ser objeto de actos de hostigamiento laboral de parte de la funcionaria.**

Respecto a este punto, nuestro máximo tribunal ha sostenido el criterio de que, cuando quedan demostradas las conductas de acoso laboral (*mobbing*), existe la presunción sobre la afectación moral, porque no puede dudarse la perturbación que producen en el fuero interno de un individuo las conductas apuntadas, y la denuncia misma da noticia de que la víctima se sintió afectada en sus sentimientos, lo que conduce a considerar la afectación psicológica en las víctimas de hostigamiento laboral.

También ha sostenido que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte, y en la especie, se acreditaron actos de maltrato o agresiones verbales, palabras y actos de discriminación, por lo que se concluye que en el presente procedimiento se demostraron conductas constitutivas de hostigamiento laboral desplegadas por la C. Susana Vargas Castillo en contra del C. Juan Bernardo Reza González, teniendo presente la relación de jerarquía de la primera respecto al segundo. Es así, pues los hechos y comportamientos referidos en los incisos c), e), f), g), h) e i), de este Considerando, que se tuvieron por acreditados, apuntan a acciones recurrentes y sistemáticas en los meses de octubre y noviembre de 2013, cuyos efectos perduran en el tiempo, y que continuaron en el mes enero de 2014, e incluso, en el mes de abril de 2014, que exhibieron al denunciante, le maltrataron y discriminaron, como se expuso en el análisis realizado en cada uno de los incisos referidos; acciones llevadas a cabo por la JOCE como superiora jerárquica, dirigidas solo al C. Reza González, no implementadas con el demás personal, que denotan el propósito de molestarle, de sistemáticamente perturbarle en el ámbito laboral, conforme a los elementos constitutivos del acoso u hostigamiento laboral que se mencionaron al inicio del presente considerando y que también devienen en una forma de violencia que atenta contra la dignidad de las personas en el ámbito de su trabajo.

[...]

**9.** Esta autoridad resolutora, una vez acreditadas las conductas atribuidas a la C. Susana Vargas Castillo, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral,

con la finalidad de determinar la sanción a imponerle, procede a analizar los elementos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”.

Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador. Tal criterio, *mutatis mutandis*, se sustenta en la jurisprudencia de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 29 y 30.

#### **GRAVEDAD DE LA FALTA** (fracción I del artículo 274 del Estatuto).

Bajo el contexto apuntado, una vez acreditadas las infracciones y su imputación subjetiva, en primer lugar, esta autoridad determinará si las faltas en cuanto a su gravedad fueron levísimas, leves o graves.

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

[...]

**Calificación de la conducta.** De este modo, las infracciones no pueden ser levísimas puesto que no se redujeron a una simple violación formal a alguna norma o disposición, sino que la violación a la norma se concretó a través de acciones verificadas en el mundo exterior, cuya realización está expresamente prohibida, lo que les imprime una mayor gravedad, pudiéndose establecer ésta en un nivel de leves, ponderándose que se ejecutaron a través de actos prohibidos por la norma, en afectación no relevante al bien jurídico tutelado y a las actividades institucionales, y que de su contestación al procedimiento manifestó un genuino interés en mejorar la relación laboral que mantiene con el denunciante y apoyar el desempeño del mismo.

Se prosigue con el análisis de los elementos de la individualización en relación al infractor, como sigue:

[...]

Por otro lado, se desprende que no hay reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones; con las faltas acreditadas en el presente procedimiento y no se cuenta con datos específicos de que la infractora haya obtenido beneficios económicos o de que haya causado daño o menoscabo al Instituto. (Fracciones III, IV, V y VI del artículo 274 del Estatuto).

[...]

Sus condiciones económicas no guardan relación con la infracción cometida, empero, son de considerarse para efectos de fijar la sanción que corresponda, dado que la percepción bruta que este Instituto le cubre por sus servicios le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la sanción que se fije; en cuanto a sus antecedentes, tiene estudios completos de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública; cuenta con el rango Inicial, de Técnico Electoral Inicial, integrado en el Cuerpo de la Función Técnica; ingresó al Servicio Profesional Electoral el primero de diciembre de dos mil once y desde entonces ha ocupado el puesto que hoy ostenta; en sus evaluaciones al desempeño tiene un promedio 8.865, y en evaluaciones globales 8.450, de lo que se desprende que ha mostrado una buena labor durante su desarrollo como funcionaria de carrera; mantiene un promedio de

9.19 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, el que no se relaciona con la infracción en que incurrió, ni por tanto puede beneficiarle o perjudicarlo; su desarrollo laboral hace presumir que cuenta con los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar; por supuesto, al no haber antecedentes de que incurriera anteriormente en infracciones, salvo la intencionalidad de la conducta no es procedente considerar alguna condición agravante para la sanción a imponerse.

[...]

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer a la miembro del Servicio Profesional Electoral infractora, por las conductas que se tuvieron por acreditadas y que se estimaron como leves, la que a juicio de esta resolutora ameritan una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica de la infractora, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, la suspensión en las labores sin goce de sueldo se estima idónea para un justo reproche y, sin perder de vista que puede aplicarse de uno hasta ciento veinte días de suspensión, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, para faltas leves aplica un rango de uno a nueve días de suspensión, por lo que, considerando la gravedad de las conductas infractoras; el grado de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa de la infractora en la comisión de la falta y su nivel jerárquico, la intencionalidad con la que se condujo, pero también, que no se produjeron efectos perniciosos para las funciones institucionales, resulta proporcional imponer una sanción de suspensión por cinco días naturales sin goce de sueldo, descartándose la imposición de un número de días mayor por no existir antecedentes de anterior infracción, reincidencia ni otros irregulares que permitan colegir el riesgo de que la infractora reitere las conductas reprochadas; del mismo modo, se descarta una sanción menor, imponiendo menos días o la amonestación, dado que las faltas fueron intencionales y de trascendencia, por tanto, le era exigible una mejor conducta, más apegada a las normas y a su deber de observar y hacer cumplir las disposiciones que rigen a este organismo electoral; respecto a la amonestación, ha sido criterio esta autoridad que correspondería a faltas levísimas, empero por la gravedad de las faltas acreditadas no pueden estimarse levísimas, por las razones establecidas en esta resolución,

fundándose la sanción impuesta en los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

## RESUELVE

**PRIMERO.** Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la C. Susana Vargas Castillo, Jefa de Oficina de Cartografía Estatal en la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, consistente en hostigar laboralmente al C. Juan Bernardo Reza González, Auxiliar de Cartografía en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone a la C. Susana Vargas Castillo, en el ámbito laboral, la sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, la que deberá cumplir a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.”

**CUARTO. Fijación de la *litis*.** Se reduce a dilucidar si, como lo asegura la inconforme, la resolución impugnada le causa agravios porque carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que:

- 1). La autoridad instructora violentó la garantía de audiencia y debido proceso, ya que no fue exhaustiva al momento de realizar las diligencias de investigación y realizó indagatorias sesgadas.
- 2). La autoridad resolutora no acreditó debidamente los hechos denunciados en su contra y valoró incorrectamente la testimonial que aportó, a cargo de Verónica Rojas Vázquez.
- 3). La autoridad resolutora le impuso una sanción desmedida y desproporcionada, excesiva y exorbitante, carente de la debida fundamentación y motivación, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender lo establecido en el artículo 274 del Estatuto, porque no fundamentó con claridad la gravedad de la falta y no valoró debidamente sus condiciones económicas al momento de emitir la

resolución, la impuso sin valorar que nunca había sido sancionada, sin fundar mi motivar el “recto criterio” respecto al rango de sanción aplicado

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

1. En primer lugar, es **infundada** la manifestación de la inconforme, en cuanto a que la autoridad instructora no fue exhaustiva en las diligencias de investigación que llevó a cabo para iniciar el procedimiento, por no comparecer a más personal de la oficina vinculado al lugar de los hechos.

Lo anterior, porque las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, lógicamente, se dirigieron a recabar información acerca de los hechos, a través de las declaraciones de las personas referidas por el denunciante, incluida la hoy inconforme y, como resultado, obtuvo elementos suficientes para dar inicio al procedimiento disciplinario.

Como se desprende del expediente, la instructora no tuvo la necesidad de solicitar la comparecencia de personas no mencionadas por las partes ni por los testigos comparecientes, ni tal extremo le era exigible; además, el que no hiciera comparecer a Vicente Escalera Venegas, cuya presencia fue referida en uno de los hechos imputados, no afectó la investigación ni trajo algún perjuicio a la inconforme.

Por lo tanto, esta revisora considera que la indagación que realizó la autoridad instructora sí fue exhaustiva, para efectos de determinar lo concerniente al inicio del procedimiento, sin que se advierta la existencia de algún sesgo u omisión que lo vicie.

Esta consideración se fortalece con la circunstancia de que, en su defensa, la inconforme tuvo la oportunidad de señalar a otras personas -incluido Vicente Escalera Venegas- a quienes les constaran los hechos y el trato que prodigaba al denunciante, y de ofrecer sus declaraciones en vía de testimonial, en términos del artículo 259, fracción II del Estatuto, empero no lo hizo, dado que únicamente aportó en su descargo tres documentales signadas por personal de la Junta Local.

Esto es, el hecho de que en la secuela del procedimiento no obren declaraciones adicionales, no es una circunstancia que pueda considerarse como ilegal, pues la autoridad instructora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 251, fracción II, del Estatuto, analizó la denuncia y estimó necesario realizar diligencias de investigación previas para determinar si daba inicio al procedimiento, de las que obtuvo elementos de prueba suficientes para tal efecto.

En ese sentido, ninguna obligación de realizar diligencias tenía dicha autoridad para "*llegar a la verdad legal*", como erróneamente lo aduce la inconforme, porque determinar si se acredita o no una infracción es atribución de la autoridad resolutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Estatuto.

De ahí que no adquiera sustento la afirmación de la inconforme, relativa a que se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, pues siempre se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la notificación del inicio del mismo, la oportunidad de ofrecer y desahogar la pruebas que en su defensa considerara, la oportunidad de alegar, y se emitió una resolución que dirimió la cuestión debatida, lo que es conforme con el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

Registro: 2003017

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Pag. 881

TAJ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 881

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95,

de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza. PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133."

**2.** En segundo lugar, es **infundado** el argumento de la inconforme, relativo a que la autoridad resolutora no acreditó debidamente los hechos denunciados en su contra y valoró incorrectamente la testimonial que aportó, a cargo de Verónica Rojas Vázquez.

Al respecto, de la lectura de las páginas 26 a 39 de resolución impugnada, se advierte que la resolutora se refirió a cada uno de los hechos constitutivos de las conductas presuntamente infractoras [identificadas con los incisos a) al j)], y a su constatación con las probanzas aportadas al sumario, haciendo énfasis en aquellos hechos reconocidos por la hoy inconforme o que se desprendieron del informe que rindió el 15 de mayo de 2014 ante la autoridad instructora. De ahí que sí se hayan acreditado los hechos denunciados.

En cuanto al escrito signado por Verónica Rojas Vázquez, **que la inconforme aportó como prueba de descargo**, a juicio de esta Junta es apegada a derecho la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que carece de valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, al contener un testimonio sin fecha cierta, del que no se tiene la certeza que haya sido rendido de manera libre y en condiciones de imparcialidad.

Es así, en razón de que negar valor probatorio a la referida documental no atiende a un criterio "*legaloide*", *al amparo de un tecnicismo jurídico* relacionado con la falta de fecha, como señala la inconforme, pues este aspecto no fue el único que fue considerado por la resolutora, sino que se aunó a la falta de certeza en cuanto a las condiciones en que se plasmó ahí el testimonio de Verónica Rojas Vázquez, que arroja la imposibilidad de verificar si fue rendido de manera libre e imparcial, a diferencia de los testimonios de quienes comparecieron ante la autoridad instructora.

Al respecto, la fecha en que se realizan los actos eventualmente cobra relevancia, especialmente tratándose de algún testimonio que se rinde pasado cierto tiempo de ocurridos los hechos, para estimar su veracidad y el contexto en que fue rendido, empero, en la especie, en la consideración de la resolutora respecto al documento en cuestión, subyace la del modo en que fue aportado a los autos, a solicitud de la interesada y a través de ésta, por lo que no es posible apreciarlo como libre e imparcial.

**3).** En tercer lugar, es **infundado** el agravio de la inconforme, en el que esgrime que la sanción de suspensión que se le impuso carente de la debida fundamentación y motivación, por lo que es desmedida y desproporcionada.

Esencialmente, basa sus manifestaciones en que la autoridad instructora no fue exhaustiva en las diligencias de investigación que realizó, mientras que la resolutora fue ambigua e ilegal al calificar la falta, no fundó ni motivó el "recto criterio" al establecer para falta grave ordinaria un rango de 10 a 26 días de suspensión, no valoró debidamente que nunca había sido sancionada, y no valoró debidamente sus condiciones económicas al momento de emitir la resolución, sin atender el artículo 274 del Estatuto.

En cuanto al primer aspecto, ya quedó desvirtuado en la presente Resolución.

Por lo que hace a que la resolutora no fundamenta con claridad la gravedad de la falta, de una lectura integral al Considerando 9 de la resolución impugnada, esta Junta advierte que existe una serie de razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base a la autoridad resolutora para concluir que la calificación de la conducta efectuada por la inconforme es grave ordinaria.

Para determinar lo anterior, valoró el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.

Así, concluyó la resolutora que el hecho de que la hoy inconforme haya hostigado laboralmente a Juan Bernardo Reza González no podía calificarse como una conducta levísima, puesto que no se redujo a una simple violación formal a alguna norma o disposición, sino que la violación a la norma se concretó a través de acciones verificadas en el mundo exterior, cuya realización está expresamente prohibida, en afectación relevante al bien jurídico tutelado.

Estas consideraciones no se combaten en el recurso de inconformidad, por lo cual siguen rigiendo el sentido de la resolución.

En adición, esta revisora constata que en la resolución impugnada, la resolutora analizó los elementos previstos en el artículo 274, es decir, la propia gravedad de la falta, el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y condiciones económicas de la hoy infractora, la reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de sus obligaciones, los beneficios económicos obtenidos por la responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Por lo tanto, contrariamente a lo que aduce la inconforme, se colmaron los principios de legalidad y exhaustividad, amén de que conforme a la jurisprudencia de rubro "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" que adquiere aplicación por analogía en el presente caso, la autoridad resolutora tiene el arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

Por tal motivo, el recto criterio que refirió la resolutora para señalar el rango de 10 a 26 días de suspensión para faltas de gravedad ordinaria, encuentra debida fundamentación en el criterio jurisprudencial citado, y debida motivación en la parte en la cual se establecieron las causas por las que es procedente imponer la sanción de suspensión, los motivos específicos por los que consideró que tenían que ser diez días –el límite inferior del rango- y por qué no más o menos días de suspensión.

A mayor abundamiento, el artículo 241 del Estatuto establece que la autoridad resolutora conformará un Registro de Criterios Orientadores que sistematice los razonamientos lógico-jurídicos en que se haya sustentado la resolución de los procedimientos disciplinarios, por lo que se invoca como hecho notorio para esta Junta el Registro de Criterios<sup>1</sup> publicado en la página oficial de internet de este Instituto, en el apartado de Normatividad que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, visible en la siguiente liga electrónica:

<http://norma.ine.mx/documents/27912/478716/Registro+de+Criterios+Orientadores/0f163b10-a95c-4ea0-8254-4583a9dedfe5>

De acuerdo con dicho documento, corresponde una amonestación para las faltas de gravedad levísima, mientras que la suspensión sin goce sueldo hasta por 120 días puede aplicarse en cuatro intervalos o rangos de sanción, correspondiendo a las faltas de gravedad ordinaria un rango de 10 a 26 (días de suspensión), por lo que es evidente que ese criterio abonó en la determinación de la sanción a imponer, pues así se advierte de la resolución cuando se dice que conforme al recto criterio de tal autoridad, se estimó lo siguiente:

“...para faltas leves aplica un rango de uno a nueve días de suspensión, por lo que, considerando la gravedad de las conductas infractoras; el grado de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa de la infractora en la comisión de la falta y su nivel jerárquico, la intencionalidad con la que se condujo, pero también, que no se produjeron efectos perniciosos para las funciones institucionales, resulta

---

<sup>1</sup> De la lectura integral del documento citado se desprende que a partir de los datos históricos de las sanciones impuestas al personal de carrera, se adoptó un modelo cuadrático, utilizando la técnica de mínimos cuadrados, que permita obtener una función que refleje la relación existente entre la graduación de la falta y la imposición de la sanción de suspensión, resultando cuatro intervalos –leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor-, el último que debía acabar en 120 días de suspensión, conforme al Estatuto.

proporcional imponer una sanción de suspensión por cinco días naturales sin goce de sueldo...”

Por lo que se concluye que en dicho apartado, así como en el resto de la resolución primigenia, se citaron los fundamentos legales y se formularon los razonamientos de subsunción a manera de motivación, y que contrariamente a lo que alega la inconforme, se cumplió la exigencia de fundamentación y motivación, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Pág. 1531

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Es importante precisar que la tesis de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*” que invoca la inconforme en su escrito de inconformidad, versa sobre un procedimiento sancionador en materia electoral, es decir, aplica a procedimientos en el ámbito jurídico-administrativo, no a los procedimientos disciplinarios de carácter laboral, como el que es antecedente del presente recurso.

En este sentido, se corrobora que la autoridad resolutora sí atendió el contenido del artículo 274 del Estatuto, máxime que la recurrente no explica la forma en que, a su parecer, se debieron analizar los elementos del dispositivo en comento o la forma en que debía de calificarse la conducta en que incurrió.

Por tal motivo, es indudable que la sanción impuesta a la hoy inconforme es acorde a derecho, más aún cuando el artículo 280 del Estatuto prevé que la suspensión no podrá exceder de ciento veinte días naturales y, en el caso concreto, se aplicaron sólo diez días sin goce de sueldo, es decir, el ocho punto tres por ciento de la sanción máxima que podría imponerse, de ahí que no se coincide en que la impuesta haya sido excesiva o desmedida.

Con relación a lo alegado por la inconforme, en el sentido de que la autoridad resolutora no valoró debidamente la circunstancia de que nunca había sido sancionada, es **infundado**.

Es así, porque únicamente se limita a afirmar lo anterior, sin que explique la forma cómo, a su juicio, en la resolución impugnada se debió valorar tal circunstancia; y

en el Considerando 9 de la misma se advierte que la autoridad resolutora sí tomó en consideración dicha cuestión para imponer la sanción correspondiente.

En efecto, en el citado Considerando se precisó que no existió reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones con las faltas acreditadas en el procedimiento, y que por ello, se descartaba la imposición de un número de días mayor de suspensión, al no colegirse el riesgo de que la hoy inconforme reiterare conductas reprochables, por tanto, no existe el agravio aludido.

Por lo que hace a lo afirmado por la inconforme, en el sentido de que la autoridad resolutora no valoró debidamente sus condiciones económicas, es **infundado**.

El hecho de que en la resolución impugnada se haya establecido que sus condiciones económicas no guardan relación con la infracción cometida, ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente, ya que evidentemente el que llevara a cabo un hostigamiento laboral en contra de un funcionario del Instituto nada tiene que ver con el monto de sus ingresos como Jefa de Oficina de Cartografía Estatal en la Junta Local.

Además, el que un trabajador incurra en una falta que merezca una sanción, como en el caso nos ocupa, de suspensión, ésta no es susceptible de inaplicarse o aminorarse por cuestiones personales, ya que la naturaleza de la misma indiscutiblemente es que el actuar indebido sea reprendido en el ámbito laboral, es decir, que tenga una consecuencia proporcional, necesaria y suficiente.

Admitir lo contrario implicaría arribar al absurdo de que el Instituto, por dichas cuestiones, no sancione al personal que en el ejercicio de sus funciones infrinja las normas previstas en el Estatuto o en cualquier otra de índole laboral.

Aunado a lo anterior, con relación a lo argumentado por la inconforme, respecto a que la autoridad resolutora dejó de considerar su situación económica y que con su salario mantiene a su familia, paga diversos servicios, guardería, créditos, entre otros, son elementos que no son del conocimiento del Instituto, por tanto, es materialmente imposible que puedan valorarse para determinar una sanción por conductas irregulares.

No obstante que la inconforme ofreció como pruebas de su parte la presuncional e instrumental de actuaciones, ninguna presunción ni actuación se advierte que pueda ser considerada a su favor.

Así, esta autoridad determina que la resolutora procedió de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 272 al 275 del Estatuto, dando cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** del presente fallo, **SE CONFIRMA** la resolución recurrida del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPE/PD/10/2014**, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la misma.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a Susana Vargas Castillo, quien se desempeña como Jefa de Oficina de Cartografía Estatal en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, en el domicilio de dicho órgano delegacional, al no haber señalado alguno para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** De conformidad con lo que establece el artículo 293 del Estatuto hágase la presente Resolución del conocimiento de Juan Bernardo Reza González, en su calidad de denunciante en el procedimiento disciplinario.

**CUARTO.** Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Director Jurídico y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de julio de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**